

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA AUDIENCIA DE MEXICO

JOSÉ LUIS SOBERANES F.

1. *Planteamiento*

Desde 1521 hasta 1821 nuestro país estuvo gobernado por el rey de Castilla, que por haber sido al mismo tiempo monarca de los demás reinos españoles se le denomina comunmente como *rey de España*. A este período de 30 años se le conoce indistintamente con los nombres de: colonial, hispánico, novohispánico, virreinal o de dominación española. Pues bien, al igual que nuestra patria, el rey de España tenía que gobernar los demás países que ahora llamamos hispanoamericanos y Filipinas, los que por compartir una serie de caracteres se les aplicó mayoritariamente las mismas normas jurídicas o normas muy parecidas, de igual manera como se les gobernó por los mismos organismos metropolitanos, en consecuencia es válido hablar de un *derecho indiano*.

Podemos reducir a dos las funciones de los reyes castellanos durante esta etapa: el gobierno político de sus dominios en Indias —es decir sus colonias americanas y Filipinas— y el gobierno de la Iglesia en éstas mismas, por mandato expreso de la silla apostólica, el cual desarrolló a cambio de encargarse de la evangelización de los aborígenes de estas tierras. En resumen, estos soberanos tenían por principio el gobierno temporal y espiritual de sus dominios en América y Asia. Ahora sólo nos ocuparemos del primero.

El gobierno temporal de las Indias comprendía 4 grandes sectores: la administración pública, la organización militar, la hacienda pública y la judicatura (lo que en términos de la época eran: gobierno, guerra, real hacienda y justicia). En este trabajo nos ocuparemos únicamente del último, o sea de la administración de justicia.

Los organismos jurisdiccionales de la Nueva España, al igual que los contemporáneos, podían ser ordinarios y especiales o de fuero. Los segundos servían para juzgar a individuos o materias determinadas que por su relevancia o especialización se consideraba que requerían de juzgadores u ordenamientos propios y exclusivos, de tal suerte que las personas o materias no reservados para estos tribunales especiales caían dentro de la jurisdicción de los tribunales ordinarios. El presente trabajo se ocupa de la jurisdicción ordinaria.¹

¹ Junto a esta, vemos la especial o privativa, que correspondía para aquellas per

Así como la administración pública o materia gubernativa era contemplada y organizada en tres niveles: primeramente el más bajo o sea el local, por encima de éste el superior y por arriba de todos el supremo, en la administración de justicia ordinaria podemos hallar los tres niveles: a) el local en el que podemos situar los tribunales de primera instancia: alcaldías ordinarias, alcaldías mayores, subdelegaciones,² corregimientos, gobernaciones, intendencias³ y juzgado de provincia;⁴ en el segundo nivel, los que llamaríamos tribunales de alzada, en el que se encuadran las reales audiencias; y, finalmente, el supremo tribunal, que era uno único para todas las posesiones indianas: el Real y Supremo Consejo de Indias. Jurídicamente hablando, los organismos judiciales más interesantes fueron las audiencias.

En efecto, el territorio colonial castellano se dividió, para efectos judiciales, en distritos, al frente de los cuales se colocaron reales audiencias. Estas llegaron a ser hasta catorce,⁵ mismas que eran diferentes entre sí todas.

Estas reales audiencias eran tribunales colegiados, integrados por magistrados letrados,⁶ las cuales no conocían normalmente de las causas en primera instancia y estaban supeditados jurisdiccionalmente el Consejo Real y Supremo de Indias.

Consideramos que dentro de la vida jurídica de la época colonial, la figura de la audiencia era fundamental pues era el eje sobre el cual giraba toda la administración de justicia.⁷ Evidentemente si el tribunal supremo no conocía sino por vía de recurso extraordinario, las causas que llegaban hasta él eran más bien pocas, así como la falta de sistematización en los tribunales de primera instancia y que generalmente estaban ocupados por jueces legos, hacían que las audiencias fueran realmente los tribunales más importantes de este período.

sonas o instituciones exentas de la ordinaria. Por ejemplo: la eclesiástica, la militar, etcétera.

² Estas substituyeron a las alcaldías mayores y a los corregimientos, al advenimiento del régimen de las intendencias.

³ Las cuales vinieron a substituir a las gobernaciones. La Ordenanza de Intendentes de México es de 1786.

⁴ Estos eran desempeñados por los alcaldes del crimen, consecuentemente sólo hubo en las capitales de virreinato.

⁵ Estas fueron las de: Buenos Aires, Caracas, Confines, Cuzco, Charcas, Guadalajara, Guatemala, Lima, Manila, México, Quito, Santa Fe de Bogotá, Santiago y Santo Domingo. Hubo el proyecto de erigir otra en Saltillo desde el siglo XVIII e inclusive las Cortes de Cádiz así lo proveyeron, aunque nunca se llegó a realizar.

⁶ O sea que hubieran estudiado en alguna facultad de leyes.

⁷ Debemos comprender que no es el mismo concepto que en la actualidad tenemos de poder judicial, ya que en esa época no se conocía la teoría de la división de poderes, consecuentemente no podemos hablar de la audiencia como organismo estrictamente jurisdiccional ya que también colaboraba en la actividad administrativa, como podremos ver más adelante.

El argentino Enrique Ruíz Guíñazú contemplaba tres tipos de audiencias indianas: virreinal, pretorial y subordinada,⁸ correspondiendo, respectivamente, a las que residían en capital de virreinato, de provincia mayor y de ciudad que no fuera cabecera de una autoridad autónoma.⁹ Como señalamos antes, las diversas audiencias indianas eran todas diferentes entre sí, por lo que no es procedente una clasificación de esta naturaleza, independientemente de que no existían audiencias subordinadas, pues todas gozaban de autonomía jurisdiccional; sin embargo nos puede servir de algo esta clasificación ya que aunque no sea del todo exacta, si puede dar una idea aproximada de los diversos tipos de audiencia que España implantó en sus colonias.

En nuestro país, la Nueva España llamada entonces, contaba con dos de estos tribunales: la que residía en la ciudad de México y la que se situaba en la de Guadalajara.¹⁰ En esta ocasión vamos a hablar de la primera, es decir la *Audiencia y Real Chancillería de México*.

2. Fuentes

Son dos los conceptos que de fuente podemos tener al hacer un estudio histórico jurídico: en primer lugar podemos considerar a aquellos vehículos de información que a lo largo del tiempo han conservado los algunos datos que nos hacen posible conocer alguna realidad del pasado, estos son los que denominados *fuentes históricas*. Dentro de este concepto podemos encuadrar los documentos, pinturas, esculturas, tradiciones, etcétera, que de alguna manera nos narran esa realidad pretérita. A su vez, éstas nos ayudan a colegir las fuentes formales del derecho —legislación, jurisprudencia, doctrina y costumbre— que nutrieron, reglamentaron u organizaron alguna institución en otro tiempo.

Junto con las fuentes históricas, nos podemos auxiliar para conocer el pasado de una institución, de los estudios que modernamente se han realizado para conocer esta realidad pretérita, es decir otros estudios histórico jurídicos, los cuales también son fuentes de conocimientos, pero no históricas, sino *fuentes contemporáneas* las cuales denominaremos *referencia bibliográfica* con el fin de evitar confusiones.

A) Por lo que respecta a las fuentes históricas utilizadas en la prepa-

⁸ Cfr. *La magistratura indiana*, Buenos Aires, 1916, pp. 41 a 43.

⁹ Virreyes y presidentes gobernadores. Pues aunque había provincias menores autónomas, éstas nunca fueron cabecera de distrito judicial, por ejemplo Yucatán.

¹⁰ Esta tenía su competencia territorial sobre los actuales estados de: Jalisco, Nayarit, Aguascalientes, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Sinaloa, Sonora, las Californias, Arizona y Nuevo México. Aunque como señala O'Gorman nunca estuvo bien clara la línea divisoria entre el distrito judicial de la Audiencia de México y la de Guadalajara, Cfr. *Historia de las divisiones territoriales de México*, México 1968, pp. 7 y ss.

ración de este trabajo, debemos citar tres tipos diferentes; a) fuentes jurídicas impresas, b) fuentes impresas no jurídicas, y c) documentación original.

a) Dentro de la primera categoría tenemos que mencionar principalmente: la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, promulgada en 1680,¹¹ también contamos con los *cedularios indianos* editados por Antonio Muro Orejón,¹² así como el *Índice del Ramo de Reales Cédulas Originales* del Archivo General de la Nación, que el propio Archivo mandó imprimir¹³ y los proyectos de adiciones y reformas a las Leyes de Indias que fueron redactados en el siglo XVIII y ahora están siendo editados.¹⁴ También podemos utilizar la *Política indiana* de Juan Solórzano Pereira,¹⁵ el *Teatro de la Legislación universal de España e Indias* de Xavier Pérez y López,¹⁶ los *Autos acordados de la Audiencia de México* de Montemayor adicionado por Eusebio Ventura Beleña¹⁷ y las obras de derecho procesal de la época.¹⁸

b) Las fuentes no jurídicas impresas más importantes que utilizamos fueron la *Gaceta de México*¹⁹ y las *guías de forasteros*.²⁰

c) Por último, la documentación original la consultamos exclusivamen-

¹¹ Fue producto de un larguísimo proceso legislativo que duró alrededor de ciento cincuenta años y en el cual participaron muchos juristas con programas y proyectos. Vid. Juan Manzano, *Historia de las recopilaciones de Indias*, Madrid, 1950-1956, 2 v., *passim*.

¹² Vid. *Cedulario americano del siglo XVIII*, Sevilla, 1956, 1959 y 1978, aparecidos hasta ahora los volúmenes I, II y III.

¹³ Vid. *Índice del ramo de reales cédulas, México*, 1967. hasta ahora sólo ha aparecido el tomo I, correspondiente a los años 1609 a 1675.

¹⁴ Vid. Alfonso García-Gallo, *Metodología de la historia del derecho indiano*, Santiago de Chile, 1970, pp. 50 a 53 y 82 a 86.

¹⁵ Recientemente reimpressa en Madrid, en la Biblioteca de Escritores Españoles, 1972.

¹⁶ *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*, Madrid, 1971-1978, 23 v.

¹⁷ *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno y de varias cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar*, México, 1787, 2 t.

¹⁸ En su primerísimo lugar: *Curia Philípica* de Juan de Hevia Bolaños (Lima, 1603), posteriormente *Instituciones prácticas de los juicios civiles así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites según se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, del Conde de la Cañada (Madrid, 1970), *Librería de escribanos o instrucción teórico práctica para principiantes*, de José Febrero (Madrid, 1786) y la *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*, de José Juan y Colom (Alcalá de Henares, 1736) —el cual no debe confundirse con el Colón de los juzgados militares—. Hemos dejado de enunciar los libros de carácter eminentemente civil.

¹⁹ La colección casi completa puede consultarse en la Hemeroteca Nacional de México.

²⁰ Estos pueden ser hallados en la Biblioteca Nacional de México.

te en archivos, prioritariamente para la realización de este trabajo tres fondos documentales: el Archivo General de la Nación de la capital de México, el Archivo General de Indias que se encuentra en la ciudad española de Sevilla y el archivo del *Middle American Research Institute* de la Universidad de Tulane en la ciudad de Nueva Orleans. Amén de otros que no citamos por la escasa información obtenida.²¹

B) En todo trabajo científico no solamente es conveniente, sino necesario, dar la información bibliográfica en la que se basó el mismo, así como de otras fuentes de la misma especie. en donde el lector pueda tomar un mayor acervo de datos.

Tratándose de estudios histórico jurídicos es todavía más importante ese tipo de información, ya que la historia del derecho es una disciplina joven y su campo de trabajo muy amplio, por lo que, los que se dedican a cultivar esta materia suelen dar noticia al principio de sus trabajos del "estado actual que guarda la investigación". Por ello, ahora vamos a intentar hacer lo propio.

Para contemplar el panorama existente en bibliografía sobre la Audiencia de México, lo tenemos que hacer desde varios puntos de vista: a) monografías del tema, b) estudios sobre la administración de justicia en Indias, c) trabajos sobre las instituciones coloniales mexicanas, y d) descripciones generales de las instituciones indianas.

En primer lugar observamos que no existe ningún estudio monográfico de la Audiencia y Real Chancillería de México ni de la administración de justicia novohispana.

Respecto a la judicatura de las colonias españolas en Indias, podemos ver los trabajos de Ruiz Guinazú,²² Pelsmaeker,²³ Zorraquín Becú,²⁴ Cunningham,²⁵ Armas,²⁶ Malagón,²⁷ Parry,²⁸ y García-Gallo.²⁹ Sobre este particular, debemos hacer la aclaración de que no hemos enumerado algunos

²¹ El principal problema es que no sabemos dónde está la mayor parte del archivo de la Audiencia de México o si ya está destruido, pues en la AGN hay sólo una pequeñísima parte y otra en la Universidad de Tulane. Probablemente se encuentre en los casi 22 000 legajos que sin clasificar se encuentran en el AGN bajo el rubro de *Indiferente general*.

²² *Supra*, nota 8.

²³ *La audiencia en las colonias españolas de América*, Madrid, 1926.

²⁴ *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1952.

²⁵ *The audiencia in the spanish colonies, as illustrated by the Audiencia of Manila (1583-1800)* Berkeley (California), 1919.

²⁶ "La Audiencia de Puerto Príncipe", en *Anuario de Estudios Americanos*, t. XV, 1958, Sevilla, pp. 273-370.

²⁷ Son varios, algunos de los cuales están recopilados en: *Estudios de historia y derecho*, Xalapa, 1966.

²⁸ *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth century, a study in Spanish colonial government*, Cambridge (Inglaterra), 1948.

²⁹ "Las audiencias en Indias" en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1974, t. I, 00. 359-432.

trabajos mucho muy especializados que tocan algún tema relacionado con la administración de justicia indiana.³⁰

El panorama bibliográfico de instituciones coloniales mexicanas, prácticamente se reduce a los libros de Toribio Esquivel Obregón,³¹ José Miranda,³² y Guillermo Margadant,³³ junto con los apuntes al mimeógrafo de Javier de Cervantes.³⁴

El material publicado sobre instituciones indianas en general es mucho más amplio ya que en él podemos contar con los trabajos de José María Ots y Capdequí,³⁵ Clarence Haring,³⁶ Richar Konetzke,³⁷ John Parry,³⁸ Alfonso García-Gallo³⁹ y Silvio Zavala.⁴⁰ Aquí también podemos tomar en cuenta algunos estudios de historiadores del derecho suramericanos que aunque referidos a sus respectivos países tienen constantes referencias al resto de las colonias españolas, en las partes relativas a los períodos hispánicos; tal es el caso de Ricardo Levene⁴¹ y Víctor Tau junto con Eduardo Martiré.⁴²

3. Periodización

La Real Audiencia y Chancillería de México se erigió a finales de 1527, dotándosele de ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo en la isla de la Española.

Se ha señalado que ambos tribunales —Santo Domingo y México— se constituyeron al tenor de la Real Chancillería de Valladolid en Castilla, en base a lo dispuesto en las *Capitulaciones de Santa Fe* y en las respectivas reales cédulas de creación de estos tribunales, que hablaban que

³⁰ Son tantos que escaparían muchísimos a la enumeración que intentaremos hacer aquí. Tenemos noticia que el Dr. Santiago Gerardo Suárez, de Venezuela está preparando una bibliografía sobre el particular.

³¹ *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, 1938, 4t.

³² *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México, 1952.

³³ *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, 1972.

³⁴ Parte de ellos están publicados en el libro *Adición jurídica de Occidente, antología de apuntes del profesor Javier de Cervantes* que hemos publicado con María del Refugio González, México, 1978.

³⁵ Fundamentalmente: *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, 1972.

³⁶ *El imperio español de ultramar*, trad. Ildefonso Echavarría, Madrid, 1970.

³⁷ *América Latina, II, la época colonial*, trad. Pedro Scarón, México, 1970.

³⁸ *El imperio español de ultramar*, trad. Ildefonso Echeverría, Madrid, 1970.

³⁹ Son varios los trabajos al respecto, la mayoría de los cuales han sido reunidos en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, 1972.

⁴⁰ *Instituciones jurídicas de la conquista*, 2a. ed. México, 1974.

⁴¹ *Historia del derecho argentino*, Buenos Aires, 1945-1957, 10t.

⁴² *Manual de historia de las instituciones argentinas*, 3a. ed., Buenos Aires, 1975.

los mismos que conformarían de la manera que estaba organizado el regio tribunal Vallisoletano. Sin embargo, como en la realidad estas audiencias americanas siguieron su propio camino, algunos historiadores del derecho contemporáneo⁴³ niegan la tesis apuntada al principio de este párrafo. Por nuestra parte, consideramos que si bien no podemos afirmar categóricamente que la Real Audiencia y Chancillería de México así como la de Santo Domingo hayan sido "calçadas" de la Real Chancillería de Valladolid, no se puede negar que al estructurarse los mencionados tribunales indianos se haya tenido presente la configuración de esa Chancillería castellana.

Las Ordenanzas de la Audiencia de México fueron substancialmente reformadas el 12 de julio de 1530, por lo que se considera que en esta fecha se dieron nuevas ordenanzas. Otra reforma importante fue la de 17 de abril de 1536, en la que se estableció que la presidencia de la Audiencia de México correspondería al virrey de la Nueva España, así como también las novedades que trajeron las llamadas *Leyes Nuevas* de 20 de noviembre de 1546.⁴⁴ En cambio, sí se dieron nuevas ordenanzas para este organismo judicial novohispano el 3 de octubre de 1563.

El período de formación de la Real Audiencia de México, podemos considerar que concluyó con las reformas de 1568 y 1567, en la que se creó la Real Sala de Crimen⁴⁵ integrada con cuatro alcaldes de casa y corte-también llamados alcaldes del crimen en la primera fecha, y la creación de la fiscalía del crimen en la segunda.

Posteriormente, aunque se siguieron dando algunas disposiciones para este superior tribunal, éstas no fueron de mayor importancia. En efecto, nos tenemos que trasladar al 1680 para ver el acto legislativo más importante no sólo por lo que se refiere a la historia judicial, sino a todo el derecho indiano, pues fue cuando el rey Carlos II promulgó el primer y único código uniforme para todas sus colonias en América y Asia, nos referimos a la *Recopilación de leyes de los reynos de Indias*.⁴⁶

No es este el momento para destacar la importancia y trascendencia de este magno cuerpo legal, bástenos por el momento señalar que con su promulgación surge propiamente el *derecho indiano*,⁴⁷ independiente-

⁴³ Cfr. Alfonso García-Gallo, op. ult. cit., p. 361.

⁴⁴ Fundamentalmente respecto a las atribuciones gubernamentales de la Audiencia.

⁴⁵ No está muy claro que la sala del crimen sea parte de la audiencia, pues hay quien opina que más bien era una especie de apéndice. Por nuestra parte consideramos que sí era parte integrante de la audiencia, como más adelante demostraremos.

⁴⁶ Hay varias ediciones posteriores, recientemente el Instituto de Cultura Hispánica ha sacado una facsimilar. (Madrid, 1972).

⁴⁷ En este sentido compartimos la idea de la profesora María del Refugio González, en el sentido de que, dado el carácter eminentemente casuístico de las disposiciones para Indias, no se puede hablar propiamente de un derecho indiano general, sino hasta la Recopilación de 1680, que tuvo la función de unificar la legislación colonial española y anterior a ésta no había un cuerpo legislativo general para las Indias.

mente de ser el mejor instrumento con que se cuenta para estudiar las instituciones coloniales de España en Indias en la época moderna.

De esta forma, consideramos que las instituciones jurídicas novohispanas deben ser estudiadas en un primer estadio desde su respectiva creación hasta la promulgación de la Recopilación de 1680; y en una segunda etapa, de esta fecha a la correspondiente a la extinción de la institución objeto de estudio, la cual generalmente se produjo en la independencia, que en el caso de México en 1821, o poco después.

Tratándose del estudio institucional de la Real Audiencia y Chancillería de México, debemos tomar en cuenta otra fecha más, al realizar su periodización, nos referimos a 1776, en que introdujo la reforma judicial más importante de su historia después del siglo XVI. Misma que hemos estudiado en otra oportunidad⁴⁸ y que haremos alusión constantemente a lo largo del presente trabajo.

Así, pues, proponemos la siguiente periodización de la historia de la Audiencia de México; a) de su creación en 1527 a la promulgación de las Leyes de Indias, b) de 1680 a la reforma de 1776, y c) de esta fecha a la de extinción del tribunal, es decir 1823.

4. Antecedentes

Como apuntamos anteriormente, los órganos de la administración de justicia coloniales no fueron exactamente una reproducción de los tribunales castellanos, sin embargo, éstos sí son el modelo y antecedente de los indios.

Se conoce con el nombre de *Reconquista* al larguísimo período que tardaron los cristianos (es decir el resultado de la mezcla de hispanorromanos con visigodos y otros bárbaros durante la Alta Edad Media) en expulsar a los árabes de la península Ibérica.

Esta etapa es evidentemente muy importante en la historia de las instituciones jurídico-político hispanas ya que en ella se fundieron una serie de elementos romano-germano-canónicos y musulmanes adaptándose a las necesidades de las nacientes culturas: castellana, aragonesa, catalana, etcétera, las cuales se fundirían posteriormente para crear las instituciones españolas.

Por lo que se refiere a la administración de justicia castellana, podemos observar un movimiento que surge en el siglo XII y viene a culminar en el siglo XV, con los Reyes Católicos, tendiente a conformar una judicatura regia perfectamente organizada. Esta fue precisamente la que heredamos para la Nueva España.

⁴⁸ "La reforma judicial de 1776 en México" en *Revista de derecho procesal iberoamericana* No. 1, 1977, Madrid, pp. 237-255.

Efectivamente, las Cortes⁴⁹ que se reunieron en Madrigán en 1476 pidieron a los Reyes Católicos la definición de los tribunales dependientes de la Corona, posteriormente, las Cortes de Toledo de 1480 insistieron en este punto. Lo que sucedía es que dichos tribunales no estaban claramente organizados ni sus funciones y facultades estrictamente determinadas, lo que requería precisar a la mayor brevedad.

Pues bien, como resultado de estas gestiones parlamentarias fueron diversas sobre la judicatura superior en 1485 y 1486, para ser epilogadas con las Ordenanzas definitivas dadas en Medina del Campo el 24 de marzo de 1489 para la Real Chancillería de Valladolid.

El panorama legislativo de la administración superior de justicia castellana en el Renacimiento, lo tenemos que completar con la Real Provisión de 30 de septiembre de 1494 que creaba un nuevo tribunal superior: la Real Chancillería de Ciudad Real, la cual además tuvo el título de Audiencia. Por razones geográficas y tal vez sentimentales —pues ahí se consumó la Reconquista— fue trasladada en 1505 a la ciudad de Granada.

Pues bien, las Ordenanzas de 1489 preveían que la Real Chancillería de Valladolid fuese un organismo centralizador de la justicia real. En este tribunal podemos distinguir fundamentalmente dos tipos de funciones: las ejercidas por los oidores y las ejercidas por los alcaldes de corte.

Los 8 oidores integraban dos salas, cuya misión específica era resolver los recursos de apelación en materia civil en contra de las sentencias que en primera instancia dictaban los jueces locales principalmente, además de los recursos extraordinarios de suplicación en que revisaban sus propios fallos y los de la sala de alcaldes. Lo normal es que no conocieran de asuntos en primera instancia, aunque había una excepción a este principio en los llamados asuntos de "casa y corte".

El número de alcaldes de casa y corte varió en 6. Estos actuaban colegiadamente, constituyendo lo que posteriormente se denominaría *sala del crimen*. Sus atribuciones eran similares a la sala de oidores, pero referidos a la materia penal: primera instancia en los asuntos de casa y corte, así como resolución de los recursos de apelación, correspondientes a la segunda instancia. A ello habrá que agregar el conocimiento de las causas del llamado juzgado de provincia.⁴⁰

En la Chancillería de Valladolid había dos procuradores fiscales, cuya misión era representar los intereses del rey en aquellos juicios en que

⁴⁰ Así como en todos los países europeos durante la Edad Media contaba con asambleas *cuasi-legislativas* que tenían que ser consultadas por los monarcas en los asuntos más trascendentales —Parlamento, Estados Generales, Dieta— en todos los reinos españoles había *cortes*, en donde concurrían los representantes de las fuerzas socio políticas más importantes (los brazos del reino). Los reyes tenían que consultarlas para los asuntos más importantes y obligatoriamente en algunas materias.

⁴⁰ Primera instancia en la ciudad donde residía el tribunal y 5 leguas a la redonda.

éste estuviera en cuestión. Posteriormente se interpretó que estos procuradores, o simplemente *fiscales* como se les dio en llamar, eran quienes representaban el interés de la ley.

Dentro de este superior tribunal de justicia debemos tener presentes algunos otros funcionarios que no tenían el carácter de ministros, como los anteriores. Estos eran los relatores,⁵¹ escribanos,⁵² abogados de parte,⁵³ etcétera.

Durante esta época, la Real Chancillería de Valladolid estaba presidida por un prelado de la Iglesia, el cual no integraba sala, pues no era letrado.

Sería muy interesante revisar los antecedentes de esta institución judicial a lo largo de la Baja Edad Media en Castilla, sin embargo, como señalamos anteriormente, ello rebasaría los límites del presente trabajo. Para aquél que tenga interés en profundizar en este tema, nos permitimos remitirlo al libro de Luis García Valdeavellano⁵⁴ así como a los trabajos de Alfonso García-Gallo⁵⁵ y Miguel Ángel Pérez de⁵⁶ la Canal, que a nuestro entender es lo mejor con que contamos acerca de este tema en la actualidad.

No se sabe todavía con exactitud cuál es el origen de la *audiencia* en Castilla, pues parece ser lo más probable que esta se formó con los especialistas en cuestiones jurídicas que asesoraban al monarca cuando éste administraba justicia personalmente. Estos peritos en derecho estaban presentes en la instrucción del proceso, para conocerlo plenamente, de ahí que los que realizaban esta función de "oir" fueran los oidores y que el rey los denominara como "los de mi audiencia".

Ordinariamente, un litigante castellano bajomedieval, tenía la posibilidad de recurrir la sentencia de primera instancia, por vía de apelación, ante el adelantado o el merino, pero siempre hubo en el pueblo un deseo de recurrir ante el soberano, un señor natural, además de que así lo reclamaron varias cortes. Sin embargo el soberano no siempre contaba con tiempo para resolver pleitos judiciales y en ocasiones delegaba la facultad de resolver estos recursos en los llamados jueces de suplicación y alcaldes de alzada, que residían no solamente en la Corte sino que incluso despachaban en la casa del rey.

Parece ser que paulatinamente los oidores, que en un principio eran

⁵¹ Eran los funcionarios encargados de formular un resumen de la causa para facilitar el trabajo a los magistrados.

⁵² Eran los que tomaban notas de lo resuelto y consecuentemente tenían fe pública.

⁵³ Entonces no eran considerados como "profesionistas libres", sino como funcionarios judiciales, es decir que para tener ese carácter había que pasar un examen de conocimientos ante el propio tribunal y luego considerados parte de él.

⁵⁴ *Curso de historia de las instituciones españolas*, 4a. ed., Madrid, 1973.

⁵⁵ *Op. ult. cit.*

⁵⁶ "La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII a XV", en *Historia instituciones documentos*, No. 2, 1975, Sevilla, pp. 383-481.

asesores del rey solamente, se fueron confundiendo con estos jueces de suplicación y alcaldes de alzada, de tal suerte que ya no únicamente estaban presentes oyendo los litigios para después opinar de ellos ante el monarca, sino que por delegación de éste resolvían el recurso en ciertas ocasiones.

Por otro lado, determinar el origen de los alcaldes de casa y corte (o del crimen como más adelante se les denominó por su carácter eminentemente penal), no es nada fácil, pues los podemos considerar como sucesores de los alcaldes de la casa del rey, que administraban justicia a nombre de éste en aquellas ciudades donde se establecía la corte, la cual no era siempre la misma, así como en los alrededores hasta 5 leguas. Posteriormente, en virtud de que el soberano se desplazaba con mucha facilidad en virtud de la guerra contra los árabes, estos alcaldes no podían seguirlo en todos lados, por lo que iban más o menos desempeñando su cometido en aquellas ciudades en que el rey estaba más tiempo y luego, aunque el monarca se fuera, ellos se quedaban un tiempo más, hasta ver donde el rey se quedaba con cierta permanencia y así sucesivamente, por lo que se les llamó alcaldes de rastro (andaban por donde el soberano dejaba rastro).

Algunos delitos de cierta gravedad fueron reservados por el rey para ser juzgados por él, los cuales están enumerados por la Recopilación de 1967. Sin embargo, como es lógico, las ocupaciones gubernamentales le impidieron conocer de tales causas y tuvo que delegar el conocimiento de éstas precisamente en estos alcaldes.

A medida que iba avanzando el tiempo, el equipo burocrático del Estado tenía mayor dificultad de trasladarse de un lugar a otro, como en cambio el rey se veía precisado a ello, en virtud de la guerra contra el Islam, motivo por el cual se empeñó a diferenciar la Corte, centro administrativo del reino, de la casa del soberano, aparato mayestático que siempre lo acompañaba. Por ello, a estos alcaldes se les denominó "de casa y corte" ya que cumplían funciones jurisdiccionales en ambas entidades.

En resumen, podemos observar que estos magistrados tenían una doble función: la jurisdicción ordinaria de cualquier alcalde de provincia, pero particularmente de la ciudad donde residía la Corte y 5 leguas a la redonda, lo que le dispensaba cierta superior dignidad de los demás. Por otro lado, el conocimiento de resolución de aquellos procesos penales que eran de la especial competencia del monarca pero que les había delegado por razones prácticas.

A estas atribuciones, los Reyes Católicos les agregaron la competencia de los recursos de apelación en materia penal, los cuales tenían que resolver colegiadamente, en lo que se llamó *sala del crimen*. Misma que fue agregada a la sala de oidores, para integrar entre las dos la Real Chancillería.

Finalmente, tenemos que considerar otra función que fue encomendada a este tribunal: la guarda del sello real, del papel oficial y el registro de las disposiciones del rey. Función que es propia de un organismo de la Corona, que se denominaba la *chancillería*, de ahí que tomara este nombre genérico para todo el organismo que había resultado de la unión de la sala de oidores, sala del crimen y oficina de registro y autenticación de documentos oficiales.

Así fue como se integró el más alto tribunal castellano de finales de la Edad Media: la Audiencia y Real Chancillería de Valladolid, la cual vino a ser auxiliada posteriormente por la de Ciudad Real que en el siglo XVI se trasladó a Granada, dividiendo el territorio en dos jurisdicciones cuya circunscripción fue río Tajo.

Tribunal que vino a inspirar la creación y organización del tribunal superior de justicia de la Nueva España, objeto de estudio del presente trabajo: la Audiencia y *Real Chancillería de México*.